

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JAVIER GANDULLA
PAOLI

Recurrido

V.

RICARDO DÁVILA
FRANQUI

Peticionario

KLCE202300870

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV07998

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

Se ha presentado por la parte peticionaria un *Recurso de Certiorari* junto a una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, el pasado 7 de agosto de 2023. Se recurre de una Orden de Lanzamiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI), luego de dictada una Sentencia Enmendada en un caso de desahucio, el 4 de mayo de 2023 y notificada en la misma fecha, la cual advino final y firme.

Mediante Resolución del 8 de agosto de 2023 declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, denegamos el recurso presentado por la parte peticionaria, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

En este caso de desahucio ya se dictó Sentencia Enmendada, el pasado 4 de mayo de 2023, que se notificó el mismo día y la Sentencia Enmendada advino final y firme.

En la Sentencia Enmendada el TPI decretó el desahucio y al advenir final y firme esta, la parte recurrida solicitó la Orden de Lanzamiento al TPI, la que se emite el 24 de mayo de 2023. Contra la negativa a detener el efecto de dicha Orden de Lanzamiento es que recurre la parte peticionaria en este caso.

Insatisfecho, **el demandado, aquí peticionario, recurre ante este foro apelativo intermedio**, y plantea la comisión de los siguientes errores:

PRIMERO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Término Adicional Para El Lanzamiento, Urgente Moción Solicitando Término Adicional y la Moción de Reconsideración, al violarse su derecho a apelar imponiendo una fianza irrazonable.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Término Adicional Para El Lanzamiento, Urgente Moción Solicitando Término Adicional y la Moción de Reconsideración y al no tomar en consideración la situación de escasez de vivienda que sufre el país, no conceder el termino adicional para desalojo voluntario-cargando el sistema con costos adicionales existiendo maneras de proteger a los menores y al demandante recurrido.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil

Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, la regla dispone que,

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable

ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso". Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos del presente recurso.

III.

Según surge del derecho discutido en el acápite anterior, como paso inaugural para determinar si este foro revisor debe expedir el auto de *Certiorari*, nos corresponde determinar si tenemos o no autoridad para expedirlo, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De entender que el asunto recurrido es uno de los que tenemos autoridad para revisar, procede entonces realizar un segundo análisis al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En otras palabras, debemos evaluar si está presente alguno de los criterios que justifique nuestra intervención con el dictamen interlocutorio impugnado.

Al revisar el dictamen recurrido a la luz de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, determinamos que el asunto ante nuestra consideración no es uno de los que podemos considerar. A su vez, concluimos que no procede, intervenir con una Orden que decreta cumplir con una Sentencia final y firme.

Por las razones que anteceden, concluimos que no tenemos autoridad para revisar el dictamen impugnado, por no ser una de las materias incorporadas en de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, procede denegar la expedición del auto.

En suma, analizado el recurso a la luz de la Regla 40, *supra* y la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no detectamos motivo alguno para expedir el auto solicitado o para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones